

Aproximación al Derecho a la Información en el contexto de las nuevas tecnologías

Antonio García Martínez

agama@ccinf.ucm.es

José Enrique Hernández Sanz

joseenrique.hernandez@yahoo.es

Resumen

El derecho a la libertad de información, sigue suscitando estudios y llamadas de atención ya bien avanzado el siglo XXI. Internet ha permitido abrir la frontera para pasar de una información oscurantista a otra, al menos, de mayor transparencia, sin embargo, el control, de una u otra manera, aún sigue existiendo. Se sigue apelando al derecho universal que tiene y posee todo ciudadano a ser informado y a poder expresarse libremente, se sigue proclamando para los medios de comunicación independencia, que ejerzan su función libremente, con el fin de que las ideas puedan ser plurales a la vez que responsables y acordes a una ética profesional. Este artículo pretende un primer acercamiento a las normas que vienen regulando dicha libertad, principalmente en España.

Palabras clave

Libertad de información, periodismo, nuevas tecnologías de la información. Derecho de la información.

Introducción

A finales del siglo pasado, el paisaje de los medios de comunicación se vio una vez más alterado. El desarrollo de herramientas que permitían al ciudadano el uso y participación del espacio Internet, abocó a una situación que, si bien anunciada de una manera u otra, no fue lo suficientemente creída, o al menos no valorada con el rigor que merecía, por muchos medios de comunicación. Las idas y venidas del término convergencia, la mayoría de ellas patroneadas desde el MIT (Massachusetts Institute of Technology) supusieron una evolución en los sectores de las telecomunicaciones y medios de comunicación, promovida por las propias tecnologías de la información, las cuales, aunque en sí conforman el sector más importante, obligaban a establecer estrategias encaminadas a “facilitar” el desarrollo en la sociedad de la información. La importancia era tal que pronto la UE estableció lo que vino a denominarse “Libro Verde”, donde se contemplaba el alcance de tal convergencia¹.

Entre los principales actores, de tal movimiento socioeconómico, los medios de comunicación, para algunos el primero de ellos. Internet hizo posible que todo, o casi todo, pudiera ser tenido por información, mediante un solo y simple lenguaje de ceros y unos. El bit pasó a ser la materia prima por excelencia y la información, el producto con el que comerciar

¹ GARCIA DE DIEGO, A Y ROJO VILLADA, P.: *El hipersector de la información en la Unión Europea*. Rebal. México. 2002.

ampliamente². El fenómeno entreabrió las puertas de la complejidad al concederle al término información unas posibilidades distintas y diversas a las que tenía. Así pues, ello llevó a que los principales agentes de la transacción informativa, los medios de información, buscasen fórmulas económicas para no perder el control social, sin pararse demasiado en lo que implicaba el concepto convergencia, que emergía tímidamente, como un inocente iceberg.

El ámbito periodístico, en nuestro país sobre todo, había estado luchando por volver a alcanzar la libertad informativa. Cuando apenas se habían conseguido resultados positivos, los avatares económicos obligan a reconversiones y búsqueda de modelos empresariales distintos. Todo ello hace que el profesional del periodismo fuese adentrándose en un laberinto. Su capacidad y buen hacer profesional debía ser desarrollado con una tecnología nueva, la cual tenía el aliciente de la evolución continua y cuyo conocimiento, y no pocas veces su pleno manejo, era necesario para mantener su puesto de trabajo. Tras la lucha por la libertad comenzó la lucha por la pervivencia.

Por lo que se refiere a la primera, la UNESCO, sigue alzando la pancarta de derecho universal a la libertad de información, de acuerdo a la resolución de 1991 y sobre todo a la decisión 48/432 tomada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la recomendación que hizo el Consejo Económico y Social, por el que se estableció el día 3 de Mayo como: *Día Mundial de la Libertad de Prensa*. Con ello se resalta uno de los derechos fundamentales del ser humano que además está recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En relación a la segunda, es decir, el profesional de la información, queda difuminado en el loor de las tecnologías digitales, pues el nacimiento del denominado “periodismo ciudadano” “periodismo en las redes sociales”, etc., desdibuja el criterio que se venía aplicando, más aún cuando estas tecnologías permiten resaltar el citado artículo 19 de la Declaración Universal.

Antecedentes históricos

La libertad de expresión es reconocida por el artículo 20 de nuestra Constitución³. Transmitir información encuentra su correspondencia en el derecho que asiste a todas las personas a recibirla; en definitiva, a conocer. Ahora bien, este derecho no es respecto de cualquier información, pues, como recoge el mencionado precepto jurídico, la misma tiene que ser “veraz” y “objetiva”; requisito al que se podría añadir el de “utilidad”, entendido como un bien social. Es por ello necesario mencionar aquí el lema con el cual, la UNESCO, conmemoraba, en este 2010, el Día Mundial de la Libertad de Prensa: *“Libertad de información: el derecho a saber”*. Un lema que constituye la esencia más íntima de un derecho ampliamente reconocido, tanto a nivel nacional como internacional, y que, pese a haber estado presente y reconocido en nuestro régimen constitucional, hoy día siga siendo unas veces interpretado o reinterpretado y otras veces discutido y cuando no cercenado.

Ya la Constitución de Bayona de 1.808 efectuaba una referencia a la protección de los derechos individuales de la persona, y encomendaba al Senado -en su artículo 39- la obligación de velar sobre la conservación de la libertad de imprenta, como vehículo portador de las

² GARCIA DE DIEGO, A, PARRA VALCARCE, D ROJO VILLADA, P.: *Tecnologías de la información en la producción periodística*. Editorial Universitas. Madrid. 2007.

³ Constitución Española 1978.- Artículo 20: “1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente, los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”

libertades individuales en las que, sin duda, se encuentra la de expresarse libremente, estableciendo al respecto: *“Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de imprenta, luego que esta última se establezca por ley como se previene después...”*⁴

Más explícita aún fue la Constitución de 1.812, al reconocer de una forma amplia el derecho a la libertad de expresión sin más cortapisas que las establecidas por las leyes, con una definición del derecho de libertad de expresión, próxima a la vigente en estos momentos, y ello tal y como se recogía en el artículo 371 del citado texto normativo al expresar: *“Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.”*⁵

Frente a la rotundidad del precepto transcrito, en el que se ha querido formular un derecho en su máxima expresión, al recalcar que *“se ejercerá sin necesidad de licencia, revisión o aprobación”*, la Constitución de 1.837, reconociendo igualmente ese derecho y manteniéndolo en sus propios términos, lo formula de la siguiente manera: *“Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados.”*⁶ Definición que es mantenida por la Constitución de 1.845, aunque suprimiendo la referencia que se efectúa en el apartado segundo respecto a los delitos de imprenta; recogiendo en el mismo ordinal⁷. El mismo contenido volvió a retomarse en el texto aprobado por las Cortes Constituyentes de 1.856, aunque no llegó a promulgarse.

Por su parte, la Constitución de 1.876, entendiendo que el derecho a la libertad de expresión es un derecho inherente a la persona, lo amparaba junto a otros derechos: *“Tampoco podrá ser privado ningún español: Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante... Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública... Del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las autoridades.”*⁸

Un punto de inflexión vino determinado por la Constitución de la República de 1.931, ya que supuso un cambio en la política española; al constituirse ésta en un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones, como se recogía en su artículo 1; y confiriendo al Estado Español la legislación en materia de Régimen de Prensa. Aunque su ejecución podría corresponder a las regiones autónomas, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes (artículo 15.10º).⁹ Por lo que se refiere al “derecho a la libertad de expresión”, viene a formularlo en términos muy similares a los ya vistos en otros textos constitucionales: *“Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a previa censura. En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de Juez competente. No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.”*¹⁰

No menos atención merece este tema tras la instauración de la dictadura franquista, régimen político en el que, careciendo de un texto constitucional, se promulgaron una serie de

⁴ Constitución de Bayona 1.808.

⁵ Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1.812.

⁶ Constitución de la Monarquía Española de 18 de junio de 1.837.

⁷ Constitución de la Monarquía Española de 23 de mayo de 1.845.

⁸ Constitución de la Monarquía Española de 30 de junio de 1.876.

⁹ Artículo 1 de la Constitución de la República Española de 9 de diciembre de 1.931.

¹⁰ Constitución de la República Española de 9 de diciembre de 1.931.

leyes fundamentales, acopiadas en un texto refundido¹¹; y que giraban en torno a unos principios que las inspiran, los cuales fueron recogidos en uno de los textos a refundir, como era La Ley de Principios del Movimiento Nacional.¹² Pero es en uno de los textos refundidos promulgado en el año 1.945, el Fuero de los Españoles, donde se recoge, restringidamente, en este período el “*derecho a la libertad de expresión*”, toda vez que su artículo 12 dejaba muy claros los límites de expresión, que no debían contravenir los principios fundamentales de la política de aquel momento; y así se establecía: “*Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado.*”¹³

Con la promulgación, en 1.978, de la vigente Constitución -que lo ampara y lo recoge en el artículo 20- podemos decir que ha sido constante la protección del derecho a la libertad de expresión y que, con independencia del régimen de gobierno en cada momento, exceptuando el período de la dictadura del régimen franquista, el legislador siempre lo ha considerado como un derecho de carácter fundamental de la persona y lo ha defendido con fórmulas esencialmente iguales. Entendiendo que es un bien socialmente a proteger. Así pues, podemos observar que se mantienen los criterios básicos de reconocimiento al derecho de la comunicación y de la opinión, inherentes a cualquier sociedad que se precie de democrática.

Criterios, que ya se asentaron por primera vez en la Revolución Francesa, y dio lugar a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1.789¹⁴; con unos claros antecedentes en la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia¹⁵, y que recogía como derecho “*el reconocimiento a la comunicación y a la opinión*” en todas sus manifestaciones. Estas formulaciones, posteriormente, se han mantenido y desarrollado en numerosos Estados, y han cristalizado, internacionalmente, con otras leyes que las han protegido. Así, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1.948, que en su Artículo 19 establecía: “*Todo Individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión*”¹⁶; y en el propio Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁷ dictado dos años más tarde, entre otros.

Se trata, por tanto, de un derecho reconocido de forma pacífica en todas las sociedades democráticas; y que hoy día puede ser ejercido sin discusión por todas las personas a través de las bitácoras o blogs, weblogs..., a pesar de que se puedan alzar voces sobre la necesidad de regular, de alguna manera, el tráfico tan ingente de información que dicha actividad, desarrollada a través de la opinión pública, genera, o de que haya quien piense que, al tratarse de una información, la mayoría de las veces no contrastada, deba ser filtrada.

¹¹ Leyes Fundamentales del Reino, Texto refundido aprobado por Decreto de 20 de abril de 1.967.

¹² Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1.958.

¹³ Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1.945.

¹⁴ Artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789: “*La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre, todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados o por la ley.*”

¹⁵ Artículo 12 de la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1.776: “*Que la libertad de prensa es como uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás a no ser por gobiernos despóticos.*”

¹⁶ Art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1.948.

¹⁷ Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1.950.

Sobre la libertad de expresión en el contexto periodístico

Lo cierto es que, como referíamos, “la libertad de expresión” y, en consecuencia, “el derecho a informar y a recibir información”, los tenemos garantizados constitucionalmente. Pero este derecho puede ser ejercido de forma profesional, y en este caso, se deben imponer una serie de garantías en aras de cubrir el fin social que el ejercicio de dicho derecho conlleva. En el marco histórico-conceptual de “Periodismo” han existido distintas posiciones que podríamos encuadrar básicamente en: objetivo, actividad, profesión y, más recientemente, fin; que corresponden respectivamente a: ¿qué es periodismo?, ¿quién es periodista?, ¿qué es ejercicio profesional? Y, en estos momentos, además de informar, ¿le corresponde al Periodismo la labor cultural y educacional de los Medios en las actuales estructuras sociales?

Ericson ya anunciaba que: “ante la ausencia de reglas objetivadas y contrastadas en un campo específico, son las rutinas (que no son reglas de producir conocimiento, sino rituales interactivos) establecidas por los periodistas y su particular manera de percibir la realidad las que se erigen en principios incuestionables (son el equivalente funcional de los paradigmas científicos).”¹⁸ Ahora bien, han existido, y aún existen, distintas dificultades de definición del ejercicio periodístico. Enrique de Aguinaga ya se ocupaba de ellas cuando reflexionaba: “*el conjunto periodístico está formado por una suma de contenidos organizados en un continente tan necesariamente organizado en la concepción del Periodismo como clasificación de la realidad*”.¹⁹

Esta situación, dificultosa, no se ha dado paralelamente en otras profesiones más consolidadas tradicionalmente, la periodística, en su devenir, ha tenido siempre un claro marco de actividad profesionalizada. Parece razonable pensar que, precisamente, el fin y la forma de llevar a cabo el Periodismo, ha sido, en esencia, lo que le ha hecho distinto de otras actividades profesionales. Si nos atenemos al término “periodista”, ya nos advertía Azorín que “...*en la mentalidad vulgar se consideran periodistas a quienes escriben en los periódicos...*”²⁰, término que aún en el año 1.992 lo definía el Diccionario de la Real Academia Española²¹ como “*persona que compone, escribe o edita un periódico*”, y el mismo texto refiere²² “*persona que, profesionalmente, prepara o presenta las noticias en un periódico o en otro medio de difusión*”. Dicha definición cobró un giro al ser modificada en el año 2.001, cuando establece el concepto de periodista como “*la persona legalmente autorizada para ejercer el periodismo*” o “*persona profesionalmente dedicada en un periódico o en un medio audiovisual a tareas literarias o gráficas de información o de creación de opinión*”.²³

Y es que el sentido extensivo y globalizador de la función periodística no se ha depurado, como sería preciso en el tránsito de actividad a profesión. Asimilándose, con un criterio genérico, ambos conceptos y recogiendo en el mismo saco algunas tareas que no son estrictamente periodísticas, al igual que tampoco son periodistas algunas personas que no desarrollan tal actividad, sino otras que, aún pudiendo ser equiparables por presentar ciertas analogías, no corresponden, en modo alguno, con la particular esencia del periodismo. Y ello aún, a pesar de haber transcurrido más de cien años desde que en 1.904 Pulitzer “*recomendara la unión de periodistas con titulación como la más segura garantía contra el control de la Prensa por los poderosos intereses financieros que*

¹⁸ *How journalists visualize fact.* “The annals of the American Academy of Political and Social Science”. Vol 5. New York, 1.988.

¹⁹ DE AGUINAGA, E.: *Dimensión científica del Periodismo.* Discurso de ingreso en la toma de posesión académica de número de la Real Academia de Doctores. Madrid 1.966, página 41. El citado autor fue maestro de cuarenta y cinco promociones de periodistas y veterano en el debate “periodismo-profesión”, habiendo participado en la I Asamblea Nacional de Graduados en 1.946, y propugnando siempre la incorporación de la enseñanza del Periodismo a la Universidad y la implantación del título.

²⁰ AZORÍN, J.: *Ser Periodista.* Palma de Mallorca. 21 de marzo de 1.943.

²¹ *Diccionario de la Lengua Española.* Real Academia Española. Vigésima primera edición. Madrid, 1.992. Aceptación primera.

²² *Ibidem.* Aceptación segunda.

²³ *Diccionario de la Lengua Española.* Real Academia Española. Vigésima segunda edición. Madrid, 2.001. Aceptaciones primera y segunda.

no son un peligro imaginario”²⁴; tal recomendación parece seguir estando vigente. Efectivamente, entendemos que el Periodismo es algo más que informar, y que la profesión periodística necesita que se la proteja del intrusismo, y de otra serie de problemas y conflictos que de él se derivan. Y esto es así porque el Periodismo no puede ser concebido fuera de la Comunicación de Masas, ya que su esencia estriba, precisamente, en erigirse como intermediario entre la Información y el interés público, tal como expresa Martínez Albertos²⁵, “es un fenómeno social entre individuos y grupos sociales”. Aunque, nos atreveríamos a ir más lejos en la concatenación interrelacional de los términos, poniéndolos en contacto con una de las más discutidas nociones de Derecho Público y que ofreciera Ulpiano “lo que atañe a la cosa pública”, en definitiva, lo que afecta a todos; ya que público viene a significar “perteneciente a todo el pueblo”. Esta reflexión nos permite acercarnos a la idea de Rousseau²⁶ “...mantener en armonía constante lo que el derecho permite con el interés que prescribe, a fin de que la justicia y la libertad no resulten divorciadas”, pues resulta indeslindable la libertad de expresión como derecho inherente a la sociedad con el respeto a la misma, y así expresa Grijelmo, “el derecho a la información es sobre todo del lector, no del periodista <<si se encuentran trabas, se superan; si éstas añaden información, se cuentan; si no es así, se aguantan>>.”²⁷

De ahí la necesidad de que el Periodismo, tanto en cuanto es portador de esa traducción de las realidades que nos acontecen y que, implícitamente informa sobre modelos de comportamiento y de comprensión, sea ejercido conforme a una normativa unívoca y clara que proteja a la sociedad y que proteja, al mismo tiempo, a las personas que de su ejercicio han hecho su profesión. Ejercicio que ya vislumbrara Ortega cuando expresaba “la misión de periodista ha quedado encargada de alimentar y dirigir el alma pública”.²⁸

Circunstancia que se acrecienta ante el momento en el que nos encontramos de nuevas realidades. Nuevas realidades, que, promovidas por las tecnologías de la información, son el producto último de una profunda transformación social, cultural, económica, política, informativa y legislativa. Nuevas realidades que presiden sociedades democráticas, entre las cuales se encuentra la nuestra, y en las que, ante todo, resulta imperante la opinión pública, ya que va a ser el catalizador que traduce sus efectos en las audiencias y en los públicos que, a veces, son trastornados y contaminados por los Medios, influidos, en ocasiones, por grupos sociales, por empresas de meros intereses económicos que sólo buscan beneficios, o por personas con intereses personales o afán de protagonismo, susceptibles, todos ellos, de ser manipulados política e informativamente en muchos de los casos, determinando de este modo una información “desinformante” que repercute, en último extremo y de forma directa, en la sociedad que la recibe.

Porque, “la sociedad democrática contemporánea -máxime desde la irrupción de los grandes Medios de Comunicación que han tornado más complejas, directas e instantáneas las relaciones entre personas e instituciones- aparece como generadora natural de conflictos. A los distintos poderes constituidos corresponde encauzarlos para adaptar soluciones de tipo arbitral, legislativo, reglamentario, judicial... y a ese otro poder creciente y operante que en los medios de comunicación colectiva, corresponde el papel de darlos a conocer públicamente, de denunciarlos, de exigir soluciones, de convertirse, en definitiva, en voz crítica de la sociedad. De una sociedad libre que ellos mismos emanan”.²⁹

²⁴ PULITZER: “North American Review”, página 650. New York, 1.904.

²⁵ MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *Curso General de Redacción Periodística*. Mitre. Barcelona.1984. Pág.87.

²⁶ ROUSSEAU, J. J.: *El contrato social*. Edaf. Madrid, 2004. Pág. 45

²⁷ GRIJELMO, A.: *El estilo del periodista*,. E. Taurus. Madrid, 2.006. página 583

²⁸ ORTEGA Y GASSET, J.: *Misión de la Universidad en Obras Completas IV*. “Revista Occidente”, páginas 352, 353. Madrid 1.947.

²⁹ RODRÍGUEZ A., SADABA GARRAZA, R.: *Periodistas ante conflictos. El papel de los medios de comunicación en situaciones de crisis*, página 208. Ediciones de Universidad de Navarra (Eunsa). Pamplona, 1.999.

C. Wright Mills destaca que *“la característica ideológica de la Cuarta Época —que la diferencia de la Edad Moderna— es la pugna existente entre las nociones de libertad y razón: la creciente racionalidad no se presenta como un factor que favorece una mayor libertad”,* porque, *“¿hasta qué punto... no debemos enfrentarnos a la posibilidad de que el espíritu humano, en tanto que hecho social, pueda deteriorarse en calidad y nivel cultural, pese a que muchos no se den cuenta de ello debido al predominio de la acumulación de bienes tecnológicos?”*³⁰. Y es que las nuevas tecnologías y el desarrollo incontrolado de la Información están cambiando el mundo.

Nuestra realidad social, en estos momentos, está regida y dominada por el impacto y el desarrollo de las Nuevas Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, *“la importancia de ese potencial es evidente si consideramos simplemente la cantidad de actividades humanas que conllevan actividad de información”*³¹. Lo que ha dado origen a una profunda transformación tanto de la sociedad en todos sus ámbitos, como de las personas y los grupos sociales que la componen. *“La nueva herramienta, el ordenador, permite introducir una revolución industrial cuyas consecuencias no tienen parangón aún cuando se busquen similitudes en los efectos sociales causados en la anterior revolución industrial tan imbricada con la imprenta. Sostenemos este criterio porque se logra, por primera vez, una máquina que sirve para procesar y transmitir todo tipo de información. Por lo tanto es... una extensión del cerebro”*³².

Ese nuevo elemento adquiere una significación determinante en las actuales estructuras sociopolíticas, económicas y culturales, y, por ende, legislativas, afectando a todos los sectores que mantienen un cordón umbilical invisible con los Medios de Comunicación, de los cuales se nutren y de los que son nutrientes en una relación simbiótica en el avance y acoplamiento hacia la contemporaneidad más última y actual. Ciertamente, los cambios han afectado a la identidad personal, social y, consecuentemente con todo ello, a las leyes que regulan todas estas situaciones; produciéndose una nueva forma de Periodismo en la que la sociedad ya no es sólo un destinatario pasivo sino una “activista” de la información.

Así, este fenómeno viene a determinar que la sociedad sea regida por la Información y la Comunicación, entendido en su más amplio sentido, que se ha venido en denominar la Sociedad de la Información. *“La sociedad de la Información se caracteriza por basarse en el conocimiento y en los esfuerzos por convertir la información en conocimiento. Cuanto mayor es la cantidad de información generada por una sociedad, mayor es la necesidad de convertirla en conocimiento...”*³³. Cambios de tal envergadura deben ser entendidos como el resultado de la revolución a la que asistimos y derivada de la invasión de esas nuevas tecnologías a las que nos venimos refiriendo, en vinculación directa con “la información formadora” o “desinformadora”, según resulte del emisor que la posibilite y la canalice.

Las Tecnologías de la Información nos están proporcionando un medio unívoco que nos permite tratar ingentes cantidades de información en forma digital para poder almacenarlas, poder consultarlas y ser susceptibles de distribución y redistribución. Una economía en la que el incremento de productividad no depende del incremento cuantitativo de los factores de producción (capital, trabajo, recursos naturales) sino de la aplicación de conocimientos e información a la gestión, producción y distribución, tanto en los procesos como en los

³⁰ MILLS, C. W.: *Poder, política, pueblo*. Ed. Siglo XXI. Méjico, 1.969. Pág. 127.

³¹ BESSANT, J.: *Tecnologías avanzadas...*, página 27. “Informe del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”. Colección informes OIT, nº 28. Centro de Publicaciones de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Madrid.

³² GARCIA DE DIEGO MARTÍNEZ, A.; PARRA VALCARCE, D. y ROJO VILLADA, P. A.: *Las nuevas tecnologías para la producción periodística*, página 71. Ed. Siranda. Serie comunicación. Madrid, 2.007.

³³ ABAD AMORÓS, M. R. (citando a LINARES 1.995): *Ciberseguridad. El compromiso de los Estados a partir de la cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información*. Ed. Telos. “Cuadernos de Comunicación, Tecnología y Sociedad” 11 abril 2.005.

productos.³⁴ Es en ese orden donde se hace imprescindible una normativa, que regule el tratamiento y los canales de vertido a la sociedad de esa ingente información, para protegerla de sus efectos.

Desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información en 1.948³⁵ - que intentó la creación de un código deontológico internacional del Periodismo, aunque este proyecto, tras distintas secciones, fue abandonado; y más tarde la UNESCO, decidió, en la 17ª Conferencia General de la UNESCO, realizar un estudio sobre los códigos deontológicos³⁶ significando *“la verdad, la objetividad y la exactitud”*- en todos los textos parece existir una constante de la transformación real de los acontecimientos exentos de tratamientos informativos manipuladores. Los principios de ética profesional del periodismo de la UNESCO³⁷, vienen a marcar un hito incuestionable en la historia de esta profesión, ya que a partir de su promulgación se reconocen, por primera vez internacionalmente, unos principios universales del periodismo.³⁸

El contexto de las nuevas tecnologías

Entendemos, pues, que resulta incuestionable que asistimos a los cambios de una época caracterizada, en esencia, por una profunda transformación social, política, cultural, económica y, desde luego, legislativa, guiada en gran medida por los Medios de Comunicación. Una transformación que marca y rige estados políticos de sociedades de Derecho en la que la Información responsable resulta imprescindible, particularmente por todas las modificaciones a las que venimos aludiendo.

Cambios que, por un lado, propician la difusión incontrolada de informaciones, que no han sido fundamentadas ni contrastadas muchas veces, ello afecta al respeto individual de las personas y a las colectividades -entendidas en su más amplio sentido- o bien, acometiendo gravemente contra las personas físicas o jurídicas, confundiendo hechos con opinión; y, por otro, permitiendo el acceso a la profesión a personas sin preparación adecuada, dañando de este modo el Derecho de los periodistas y el Derecho a la Información, protegiéndolo de las industrias.

Multitud de razones aconsejan a las personas la regulación para el ejercicio periodístico - debido a su función implícita de intermediación en la transmisión de sucesos a la sociedad- siendo una de las que en los últimos años ha adquirido mayor peso específico el desarrollo expansivo, y, en ocasiones descontrolado, de la Información, a través de las nuevas tecnologías; con todas las cuestiones inherentes al mismo, que dañan los derechos de la profesionalidad periodística y el derecho a la Información de la sociedad, tal y como ya ha quedado expuesto. La aprobación de tal Ley se encuentra, pues, en la necesidad de regulación de una normativa unívoca que informe, de un modo claro y definido, el marco legal aplicable, tanto a las personas que han hecho del periodismo su profesión, y, en su función informadora, como a la sociedad, en su derecho a ser informada; ya que el derecho a la Información es un derecho reconocido en todas las sociedades democráticas, en tanto en cuanto se determina como un principio esencial de reconocimiento individual y social de acceso al conocimiento de los hechos noticiables, como ha quedado justificado.

³⁴ ABAD AMORÓS, M. R.: (citando a CASTELLS 1.998): *Ciberseguridad. El compromiso de los Estados a partir de la cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información*. Ed. Telos. “Cuadernos de Comunicación, Tecnología y Sociedad” 11 abril 2.005.

³⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información. Ginebra, 1.948.

³⁶ *Collective Consultations On Codes Of Ethics for the Mass Media*.

³⁷ Aprobado por la Asamblea General de la UNESCO el 21 de noviembre de 1.983 en París.

³⁸ AZNAR, H.: *Ética y periodismo. Códigos, Estatutos y otros documentos de autorregulación*. E. Paidós. Barcelona, 2.000.

Efectivamente, en estos momentos en que las nuevas tecnologías han propiciado un cambio social –en el que *“aunque los psicólogos de las multitudes no elaboran una teoría sobre la opinión pública a través de sus referencias y de la explicación que dan al comportamiento humano, la opinión pública puede entenderse como el final de un proceso que empieza en los instintos, continua en una actividad posterior de la razón (puesta a su servicio) y la acción exterior de los líderes finalizando en la expresión racionalizada de un impulso colectivo”*³⁹– se hace cada vez más inminente una adaptación jurídico-legal respecto de los cambios producidos, desde los antecedentes universalistas informadores que nos parecen más significativamente destacables en relación con el Derecho a la Información y de la Información, ya que, como hemos visto, el Periodismo no puede ser concebido fuera de la Comunicación de Masas.

Y llegados a este punto es necesario formular una pregunta precisa para determinar los principios que deben presidir la legislación que en su día se pueda aprobar en esta materia, y que no es otra que: ¿debe tener el periodista privilegios en el ejercicio del derecho de información frente al resto de los ciudadanos?

La respuesta ya fue dada por el Tribunal Constitucional, en la doctrina expresada de forma reiterada, como por ejemplo en la Sentencia 199/1.999, la cual recoge en su Fundamento Jurídico Tercero: *“...hemos de recordar en este momento que si bien la jurisprudencia constitucional ha reconocido como titulares de la libertad de información tanto a los medios de comunicación, a los periodistas, así como a cualquier otra persona que facilite la noticia veraz de un hecho y a la colectividad en cuanto receptora de aquélla (por todas, SSTC 6/1981, 105/1983, 168/1986, 165/1987, 6/1988, 176/1995, 4/1996), ha declarado igualmente que la protección constitucional del derecho <<alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa entendida en su más amplia acepción>> (STC 165/1987, reiterada en SSTC 105/1990 Y 176/1995, entre otras). Afirmación con la que en modo alguno se quiso decir que los profesionales de la información tuvieran un derecho fundamental reforzado respecto a los demás ciudadanos; sino sólo que al hallarse sometidos a mayores riesgos en el ejercicio de sus libertades de expresión e información, precisaban –y gozaban de– una protección específica...”*⁴⁰

De este modo, se viene a marcar la senda por la que deben transitar las normas que se alcancen en el desarrollo del ejercicio del derecho a la información, al considerar al periodista no como un ser privilegiado frente a los demás ciudadanos, pero sí como una persona que debe gozar de una protección específica; pues como, de igual manera, se pone de manifiesto en la exposición de motivos de la Ley de la Cláusula de Conciencia *“en la medida en que ellos son el factor fundamental en la producción de informaciones. Su trabajo está presidido por un indudable componente intelectual, que ni los poderes públicos ni las empresas de comunicación pueden olvidar. La información no puede ser objeto de consideraciones mercantilistas, ni el profesional de la información puede ser concebido como una especie de mercenario abierto a todo tipo de informaciones y noticias que son difundidas al margen del mandato constitucional de veracidad y pluralismo”*⁴¹.

De este modo, y para concluir, entendemos que sería conveniente la aprobación de una normativa jurídica y específica para quienes ejercen el Periodismo –con independencia del derecho de opinión de quienes son usuarios- y que les proteja en su ejercicio profesional, garantizando, al propio tiempo, al resto de las personas el derecho a recibir una información “veraz y objetiva” de quienes han hecho de su trabajo una profesión.

³⁹ MONZÓN, C.: *Opinión pública comunicación y política. La formación del espacio público*, página 132. E. Tecnos. Madrid, 2.000.

⁴⁰ STC 199/1.999, de 8 de noviembre de 1.999.

⁴¹ Ley Orgánica 2/1.997 Cláusula de Conciencia.

Bibliografía y documentación

ABAD AMORÓS, M. R. : “Ciberseguridad. El compromiso de los Estados a partir de la cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información” en *Revista Telos*. <http://sociedadinformacion.fundacion.telefonica.com/telos/articuloderecho.asp?idarticulo=1&rev=63.htm> (Consultado 11 abril 2.005).

AZNAR, H.: *Ética y periodismo. Códigos, Estatutos y otros documentos de autorregulación*. E. Paidós. Barcelona, 2.000.

AZORÍN, J.: *Ser Periodista*. Palma de Mallorca. 21 de marzo de 1.943.

BESSANT, J.: *Tecnologías avanzadas:*” Informe del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”. Colección informes OIT, nº 28. Centro de Publicaciones de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Madrid.

DE AGUINAGA, E.: *Dimensión científica del Periodismo*. Discurso de ingreso en la toma de posesión académica de número de la Real Academia de Doctores. Madrid 1.966,

GARCIA DE DIEGO, A Y ROJO VILLADA, P.: *El hipersector de la información en la Unión Europea*. Rebal. México. 2002.

GARCIA DE DIEGO MARTÍNEZ, A.; PARRA VALCARCE, D. y ROJO VILLADA, P. A.: *Las nuevas tecnologías para la producción periodística*. Ed. Siranda. Serie comunicación. Madrid, 2.007.

GARCIA DE DIEGO, A, PARRA VALCARCE, D ROJO VILLADA, P.: *Tecnologías de la información en la producción periodística*. Editorial Universitat. Madrid. 2007.

GRIJELMO, A.: *El estilo del periodista*. E. Taurus. Madrid, 2.006.

ERICSON, R. “How journalists visualize fact”. *The annals of the American Academy of Political and Social Science*. Vol 5. New York, 1.988.

MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L.: *Curso General de Redacción Periodística*. Mitre. Barcelona.1984.

MILLS, C. W.: *Poder, política, pueblo*. Ed. Siglo XXI. México, 1.969.

MONZÓN, C.: *Opinión pública comunicación y política. La formación del espacio público*. Tecnos. Madrid, 2.000.

OBSERVATORIO DE PROSPECTIVA TECNOLÓGICA INDUSTRIAL: *Tecnologías de diseño y producción. Tendencias tecnológicas a medio y largo plazo*. Madrid, 2003.

ORTEGA Y GASSET, J.: *Misión de la Universidad en Obras Completas IV*. “Revista Occidente”. Madrid 1.947.

PULITZER: “North American Review. New York, 1.904.

RODRÍGUEZ A., SADABA GARRAZA, R.: *Periodistas ante conflictos. El papel de los medios de comunicación en situaciones de crisis*. Ediciones de Universidad de Navarra (Eunsa). Pamplona, 1.999.

ROUSSEAU, J. J.: *El contrato social*. EDAF. Madrid. 2004.

STONE, M.L.: *Convergence: Fact or Fiction*. Wan/Ifra. World Forum on Newspaper, 2001.

WAN: *Building Customer Relationships. A report on the 2000. Newspaper Advertising Conference 2000.*

Collective Consultations On Codes Of Ethies for the Mass Media, UNESCO, 1973.

Actas de la 22.a. Asamblea General de la UNESCO el 21 de noviembre de 1.983 en París.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1.948.

Constitución de la República Española de 9 de diciembre de 1.931.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789

Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1.776

Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información. Ginebra, 1.948.

Constitución de Bayona 1.808.

Constitución de la Monarquía Española, 1.845.

Constitución Española, 1.978.

Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1.950.

Fuero de los Españoles, Madrid, 1.945.